

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un concurso especial extra ordinario para la colocación en propiedad definitiva, en localidades de censo inferior a diez mil habitantes que no sean barrios o anejos de capitales de provincia, de los Maestros titulares definitivos de las Escuelas suprimidas por falta de matrícula o concentración escolar. A este concurso podrán acudir todos los interesados, sin que se exija tiempo de permanencia en la Escuela que le fué suprimida.

Artículo segundo.—El primer día hábil de septiembre, y por la Delegación de la Dirección General de Enseñanza Primaria las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria asignarán destino en propiedad definitiva en localidades de censo inferior a diez mil habitantes que no sean barrios o anejos de capitales de provincia a aquellos Maestros titulares definitivos de Escuelas suprimidas por cualquier causa antes de dieciséis de agosto anterior que así lo hubiesen solicitado.

Artículo tercero.—El primer día hábil del mes de agosto, las Delegaciones Provinciales del Departamento harán público en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de dichas dependencias, procurando su difusión por la prensa y radio locales, la relación de vacantes de régimen ordinario de provisión existentes por todos los conceptos en aquella fecha en las indicadas localidades de censo inferior a diez mil habitantes.

Artículo cuarto.—Los afectados por la supresión de Escuela de que fueran titulares definitivos solicitarán de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria, dentro del plazo comprendido entre el dieciséis y el veinticinco de agosto, y según régimen ordinario de concursos, nombramiento en propiedad definitiva en cualquiera de las vacantes anunciadas de su provincia, o de otra de su preferencia, pero siempre en una única provincia.

Artículo quinto.—Las peticiones de estos Maestros serán puntuadas conforme a las normas vigentes para los concursos ordinarios, y una vez clasificadas las peticiones por riguroso orden de puntuación, se procederá en la forma indicada a la adjudicación de vacantes, por el orden con que los interesados las hubiesen consignado en sus peticiones.

Artículo sexto.—La opción a destino definitivo a que se refiere el presente Decreto es voluntaria, y se ejercerá por una sola vez, necesariamente, en la primera ocasión inmediata a la supresión de la Escuela; en otro caso, se entiende que el interesado renuncia a los beneficios de este Decreto, y, en consecuencia, deberá acudir con carácter forzoso a los concursos ordinarios para alcanzar destino definitivo.

Artículo séptimo.—A la Escuela que los interesados alcanzan en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto se acumularán a efectos de ulteriores concursos, los servicios con que contaban en las Escuelas suprimidas, sin que, por otra parte, se exija tiempo mínimo alguno de permanencia en las Escuelas obtenidas para participar en cualquier otro concurso de traslado ordinario con el fin de obtener nuevo destino.

Artículo octavo.—Independientemente del destino que pudieran obtener por aplicación de este Decreto, estos Maestros podrán ejercitar, dentro del plazo de un año siguiente al de la posesión en su nuevo destino, su derecho a nombramiento preferente para la entidad local en que se hubiese concentrado la población escolar procedente de su Escuela suprimida, como ya estableció para estos casos el Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de trece de octubre), siempre que en tal localidad se crean en dicho período unidades escolares para recoger la población infantil escolar procedente de las Escuelas suprimidas por concentración o reducción de matrícula.

Caso de coincidencia de aspirantes, las preferencias vendrán determinadas conforme a las normas del citado Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al VIII Plan de Inversiones para el ejercicio de 1969.

Ilustrísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día 21 el Plan Complementario al VIII Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se ponga en ejecución el Plan Complementario al VIII Plan de Inversiones, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 22 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO

Plan Complementario al VIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo

	Pesetas
Capítulo I. (Protección general contra el desempleo.)	
Grupo 1.º: Reconversión y crisis.	
Concepto único.—Ayuda a trabajadores afectados por procesos de reconversión de Empresas y crisis de trabajo	720.000.000
Grupo 2.º: Empleo de minusválidos.	
Concepto único.—Ayudas para procurar el empleo de trabajadores minusválidos	10.000.000
Capítulo II. (Emigración.)	
Grupo 1.º: Asistencia interior.	
Concepto 1.º Para subvenciones, bolsas de viaje, gastos de documentación y transportes que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los trabajadores emigrantes que formen parte de operaciones asistidas o planificadas por el I. E. E., y para la concesión de becas y otras ayudas con destino a la preparación ambiental, social, profesional y técnica de los mismos y demás atenciones que se deriven del proceso emigratorio	110.000.000
Grupo 2.º: Repatriación de Marruecos.	
Concepto único.—Para la concesión de ayudas a la repatriación de españoles residentes en el Reino de Marruecos	5.000.000
Grupo 3.º: Asistencia exterior.	
Concepto único.—Subvenciones para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Centros de Asistencia Social, Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, profesionales, religiosas, culturales y recreativas, hospitalarias y benéficas, y de orientación y defensa jurídica y laboral)	30.000.000
Capítulo III. (Migraciones interiores.)	
Grupo único: Subvenciones.	
Concepto 1.º Subvenciones directas.—Desplazamientos de trabajadores migrantes; subvenciones	

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1517-1969, de 10 de julio, por el que se dictan normas para la aplicación de la Ley 51/1968, de 27 de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus planes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto, catorce y veinte de la Ley cincuenta y uno mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus planes, se hace preciso dictar normas concretas respecto a circunstancias que han de concurrir en los adjudicatarios, tipos de interés y plazos máximos y mínimos de los reintegros y garantías hipotecarias para tales reintegros que han de establecerse en las escrituras, normas que, según la Ley, han de tener rango de Decreto.

Con la aplicación de estas normas a las futuras adjudicaciones de tierras y viviendas que haga el Instituto Nacional de Colonización y la reducción del período de acceso a la propiedad previsto en la citada Ley, se mejoran de manera importante las condiciones de instalación de los futuros colonos, así como de los que en la actualidad están pendientes de la obtención de los títulos de propiedad de los lotes que tienen adjudicados y que se han acogido a los preceptos de la Ley.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las circunstancias que deberán concurrir en los asalariados, trabajadores autónomos y empresarios agrícolas para ser considerados como agricultores profesionales al efecto de poder tomar parte en los concursos que para la adjudicación de explotaciones agrarias de magnitud familiar sean convocados por el Instituto Nacional de Colonización (que en lo sucesivo se denominará el Instituto), serán las que a continuación se expresan:

A) Asalariados.

Uno.—Ser mayores de veintiún años.

Dos.—Tener una práctica agrícola de dos años, como mínimo, dentro de los últimos cinco años, en la fecha del correspondiente concurso de admisión.

Tres.—Ser licenciado del Ejército o estar exento del servicio militar.

Cuatro.—Estar en posesión del certificado de estudios primarios o de escolaridad, o de documento análogo que justifique su alfabetización.

B) Trabajadores autónomos.

Uno.—Las condiciones establecidas en el apartado anterior.

Dos.—Acreditar debidamente su condición de trabajador autónomo mediante el certificado sindical correspondiente.

C) Empresarios agrícolas

Uno.—Las condiciones establecidas en el apartado A).

Dos.—No ser propietario de una superficie de tierra superior a la equivalente a una unidad de tipo medio en la zona o núcleo de colonización correspondiente.

La Dirección General de Colonización y Ordenación Rural fijará las preferencias que en cada momento sean pertinentes para la adjudicación de los lotes, entre los solicitantes que reúnan las condiciones mínimas exigidas, figurando como condición preferente la de ofrecimiento en venta al Instituto de las fincas que posean los peticionarios que no se consideren utilizables para integrarse en la nueva unidad de explotación.

Artículo segundo.—En las concesiones de explotaciones agrarias que realice el Instituto a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los plazos de reintegro y tipos de interés serán los siguientes:

Uno.—El plazo máximo para el reintegro al Instituto del precio de los lotes adjudicados será de veinte años para la tierra, mejoras de interés privado y de interés común, y de treinta años para la vivienda y dependencias agrícolas, contados a partir de la fecha de la concesión.

El plazo mínimo será el de cuatro años a partir de la misma fecha, fijado en la norma A) del artículo noveno de la Ley,

Pesetas

a) Integrados para gastos de estancia o emergencia; reagrupación de familia; reinstalación por reagrupación familiar, y para facilitar el asentamiento de la familia	45.000.000
Capítulo IV. (Promoción social de los trabajadores.)	
Grupo 1.º: Formación laboral.	
Concepto 1.º: Formación Intensiva Profesional:	
a) Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la formación intensiva profesional de los trabajadores y para la formación de personal de enseñanza	320.000.000
b) Subvenciones para la formación de los trabajadores o de sus hijos en Universidades Laborales	30.000.000
c) Subvenciones o préstamos para el montaje de Centros formativos experimentales	42.000.000
Concepto 2.º: Formación Empresarial y Social.	
Para becas, bolsas de viaje y otras subvenciones con destino a la formación empresarial y social de los trabajadores	4.000.000
Grupo 2.º: Acceso a la propiedad.	
Concepto 1.º: Asistencia técnica.	
Para asistencia técnica a las Empresas asociativas y cooperativas constituidas por trabajadores y a los trabajadores autónomos asistidos por el Fondo	7.500.000
Concepto 3.º: Empresas asociativas.	
Para préstamos a trabajadores que deseen constituirse en Empresa de régimen asociativo	99.000.000
Grupo 3.º: Cooperativismo.	
Concepto 2.º: Préstamos a cooperadores.	
Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las Cooperativas de producción industrial, pesquera, agrícola o artesana, creadas o por crear, integradas exclusivamente por aquéllos	30.000.000
Capítulo V. (Prestaciones familiares.)	
Grupo único.	
Concepto único.—Reducción del Plan inicial en diez millones	— 10.000.000
Capítulo VI. (Inversiones sin previsión específica.)	
Grupo único.	
Concepto 1.º Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Protección al Trabajo».	
Reducción en la dotación inicial	— 19.587.601
	1.422.912.399
RESUMEN	
Capítulo I. Desempleo	730.000.000
Capítulo II. Emigración	145.000.000
Capítulo III. Migraciones interiores	45.000.000
Capítulo IV. Promoción social trabajadores	532.500.000
Capítulo V. Prestaciones familiares	— 10.000.000
Capítulo VI. Inv. sin previsión específica	— 19.587.601
Total	1.422.912.399